

sin incurrir en todas las penas impuestas, y que estas se executen irremisiblemente en los transgresores, sin excepci6n de persona, grado, dignidad, privilegio, ni exempcion, moderacion, ni remision alguna, y que no se pueda hazer por ningun juez, Tribunal, 6 Consejo, ni consultarsenos por el de la Camara, pues son justas, y proporcionadas, en c6nsideracion de la paz, seguridad, defenfa vniversal, y estado publico, que ofenden, y turban las pistolas, y su introduccion.

Y porque importa tanto desterrarlas desta nuestra Corte, y Reynos, y de averlas permitido à algunos por diferentes ocupaciones, y ministerios, se ha seguido la c6ntravencion, y exceso de los demàs, y con la licencia de traerlas se dà ocasi6n à traiciones, y alevosias, y à quitar la defenfa à los otros, y poderlos ofender con ventaja, y seguridad: Ordenamos, y mandamos, que esta prohibicion de las pistolas, y arcabuces cortos sea absoluta, y general, y que ninguno estè, ni pueda estar exceptuado della; y abrogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto todas y qualesquier licencias, y privilegios que hasta oy huvieremos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta, 6 Consejo, titulo, 6 causa, y con qualesquier clausulas, y firmezas, y en particular la dada al Marques de Camarasa, Capitan de la Guarda Española, en Cedula de siete de Março del año passado de 1607. para que sus criados, y la gente della traxessen armas ofensivas, y defensivas dentro, y fuera desta Corte, sin embargo de ayernos consultado, y representado nuestro Consejo los inconvenientes que avia de producir otra. Y semejante al Marques de Pobar su sucessor, por Cedula de 24. de Diziembre del año passado de 1616. y la dada à las Guardas de Castilla en Cedula despachada por nuestro Consejo de Guerra à once de Julio de el año passado de 1633. para que pudiesen traer dos pistolas tercerolas, y los Cavallos Ligeros vna, sin embargo de nuestra ley, y pragmatica del año passado de 1632. y la de armas ofensivas, y defensivas à los Soldados de mi Guarda en Cedula de cinco de Enero, y 20. de Mayo del año passado de 1658, expedidas por el mismo Consejo para restituirlos à las preeminencias que gozavan hasta el año

de

